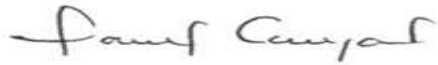


Secretaría. A Despacho de la señora Juez, informando que por error del despacho se omitió agregar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto dentro de los términos procesales el día 30 de septiembre de 2019 por el apoderado de la parte actora contra el auto mediante el cual esta instancia judicial se abstiene de librar mandamiento de pago. Así mismo la parte ejecutante solicita aclaración respecto de la anotación hecha el 19 de noviembre de 2020 por ésta Agencia judicial en cuanto rearchivar el proceso sin resolver los recursos de ley. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. Danna Stefanía y María Camila Cañaverál Viquez vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 76001310500520190027300

Santiago de Cali, Dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1586

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 2262 del 11 de septiembre de 2019 y notificado por estado el 26 de septiembre de 2019 del mismo año, por medio del cual se dispone abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de Danna Stefanía y María Camila Cañaverál Viquez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones .

Como sustento de su inconformidad indica que la decisión tomada por este Despacho no está acordó con lo dispuesto y ordenado en el mandamiento de pago reconocido en la sentencia judicial No. 083 del 30 de abril de 2014 en primera instancia del Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión de Cali y confirmada y modificada por sentencia No. 328 del 19 de diciembre de 2014 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, esto referente a los emolumentos de las cantidades de dineros determinados en la parte resolutive de las providencia referidas, que le reconocieron a sus representadas y que hoy día no han sido canceladas a las mismas.

Así mismo manifiesta que lo que se está reclamando en el proceso ejecutivo interpuesto es para que se hiciera efectiva esa orden de pago, y es de recalcar que las mismas sentencias en comentario no determinaron ningún tipo de compensación donde el Despacho lo hace teniendo en cuenta las mesadas pensionales canceladas a sus representadas desde el año 2005, precepto que difiere completamente de lo expresado en las providencias de primera y segunda instancia

Finalmente solicita que reconozca lo establecido por la ley, y revoque su decisión para continuar el proceso y libre mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, procede el Juzgado a revisar en conjunto el auto objeto de recurso, para lo cual entrará a estudiar la procedencia del recurso por lo que se tiene: el artículo 63 del C.P.T., dispone: **Procedencia del recurso de reposición**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En atención a la norma en comentario, se tiene que el auto recurrido se notificó por estados el día 26 de septiembre de 2019 y el apoderado formula el recurso el día 30 de septiembre de la misma anualidad, encontrándose así dentro del término que indica la norma.

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por el apoderado, este no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, por lo cual no lo repondrá y en su lugar al ser pertinente se concederá el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal superior de Cali, en el efecto suspensivo, para que se sirva pronunciar respecto del mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º) No reponer el auto interlocutorio No. 2262 del 11 de septiembre de 2019 que se abstiene de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante ante el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en el efecto Suspensivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802aa14dd10fdc1b4c54f511c639c306c07ebb9e2f5e92270ecd98edc65c0151

Documento generado en 02/12/2020 03:14:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**